

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JIMENA GUEVARA TOVAR
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO

JIMENA GUEVARA TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.811.730 de la ciudad de Bogotá, obrando en causa propia y en calidad de elegible de la convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional – OPEC No. 34437, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo**, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA en contra del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y Decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales: **IGUALDAD**, **DEBIDO PROCESO**, **TRABAJO**, **MINIMO VITAL**, **DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que representa la entidad nominadora mencionada en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

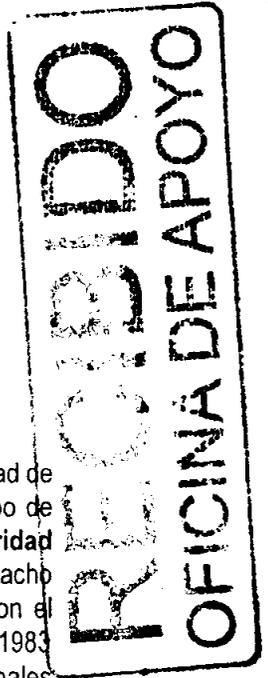
PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017, (Anexo 1 Acuerdos) convocó a **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional (U.A.E. CONTADURIA GENERAL DE LA NACION; MINISTERIO DEL INTERIOR; **MINISTERIO DEL TRABAJO**; FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA; U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES; AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; U.A.E. DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO; DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR; INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE; FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; INSTITUTO NACIONAL DE SALUD; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC; MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

SEGUNDO: Actualmente me encuentro nombrada en **PROVISIONALIDAD** como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial ubicada en el nivel central del Ministerio del Trabajo, y me inscribí (Anexo 2 Constancia de Inscripción) como aspirante para las veintinueve (29) **vacantes a proveer** (Anexo 3 Oferta de Empleos) del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 34437**, (OPEC suministrado por la entidad y responsabilidad exclusiva de ésta), denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo, para el municipio de Facatativá**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

TERCERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través del acuerdo No. CNSC-20171000000086 del 01-062017, estableció la siguiente estructura del concurso:

"Artículo 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente Concurso abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

...



123 NOV. 2018

770

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificaciones de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre competencias Comportamentales.
 - 4.3. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de las listas de elegibles.
6. Periodo de prueba."

Etapas sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

CUARTO: Superé todas las etapas del proceso concursal tales como: **Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, Pruebas sobre competencias Comportamentales y la Valoración de Antecedentes**; obteniendo dentro de la lista de elegibles la posición **No. 3**, es decir, que la etapa del proceso denominada **Conformación de las listas de elegibles**, fue superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad.

QUINTO: Una vez superada todas las etapas del concurso de méritos y con base en las reglas establecidas y definidas en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC, expidió la **Resolución No. 20182120081515 del 09-08-2018**, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera, **OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional. (Anexo No. 4 Resolución No. 20182120081515).

SEXTO: El día 27 de agosto de 2018, la **CNSC** publicó en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles (<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>), **LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLE**, de la misma **Resolución No. 20182120081515 del 09-08-2018**, otorgándome el derecho a ser nombrada y posesionada para el empleo al cual concursé, teniendo en cuenta que no existió, como ya se dijo, exclusión, ni objeción alguna, señalando que la fecha de la firmeza es a partir del **27/08/2018**. (Anexo No. 5 Firmeza Lista de Elegibles)

SÉPTIMO: La **CNSC** comunicó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** la firmeza de las listas de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, (Anexo No. 6 Comunicación firmeza listas de elegibles), mediante oficio No. 20182120472331 de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2018, comunicación allegada al Ministerio el día 30 de Agosto de 2018, que para el caso en concreto, se generó la firmeza de la **OPEC No. 34437** y aduciendo entre otros lo siguiente:

"En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

OCTAVO: El día treinta (30) de Agosto de 2018, elevé Derecho de petición ante el **Ministerio del trabajo**, en aras de proteger y ejercitar mi derecho adquirido de nombramiento y de acceso al empleo público, solicitando "... se cumplan las obligaciones legales relativas al nombramiento en periodo de prueba" y a la fecha no me han dado respuesta. (Anexo 7. Derecho de Petición).

NOVENO: El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT, presentó demanda de nulidad simple contra el acuerdo No. CNSC-2016000001296 del 29 de Julio de 2016, adelantada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, bajo el número de radicación **11001-0325-0002017-00326-00** (1563-2017), razón por la que esa Corporación, mediante auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por Estado el día 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la

página de la Rama Siglo XXI), (Anexo 8. Auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** lo siguiente:

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 295 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso., **sus efectos se causaron a partir del día siguiente, es decir desde el 28 de agosto de 2018, esto es con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles conformada por la CNSC para proveer la vacante a la que me presenté ocupando el puesto N. 3** (Ver anexo No. 5)

DÉCIMO: Que mediante el auto interlocutorio 0-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 06/09/2018, (Anexo 9. Auto Interlocutorio 0-294-2018) el Consejo de Estado resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la anterior medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso mencionado anteriormente, decidiendo que la **Suspensión referida aplicaba exclusivamente para las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** En dicho auto de aclaración el Consejo de Estado refiere:

*"...por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, **por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la comisión nacional del servicio civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.**" (negrilla y subrayado es mío).*

Así mismo resolvió aclarar el ordinal primero del auto proferido por ese Despacho el 23 de agosto de 2018, quedando así:

*"PRIMERO: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."*

DÉCIMO PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2018 la Sala Plena de Comisionados de la CNSC adoptó el **CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**, (Anexo 10. Criterio Unificado CNSC) en el que concluye:

*"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, **un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba**, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**"*

DÉCIMO SEGUNDO: El 1 de Octubre de 2018 (Anexo 11 Auto No. 0- 272 DE 2018) el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez suscribe **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0- 272 DE 2018**, manifestando en sus Consideraciones lo siguiente:

*... Asimismo, **no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles**, por*

cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016..." Texto transcrito. (Lo subrayado y en negrilla es mio).

DECIMO TERCERO: Una vez conocido el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0- 272 DE 2018 antes señalado, la CNSC expidió comunicado el día 08 de octubre de 2018, dirigido a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las 18 entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, entre estas el Ministerio del Trabajo, indicándoles **que deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito, em aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional** y recalcando que estos aspectos habían sido expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de la Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.

Además, aclaró que **la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por la Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.** (Anexo 12 Comunicado CNSC 08/10/2018)

DECIMO CUARTO: De acuerdo a lo anterior, la suspensión está dirigida **EXCLUSIVAMENTE** a la Comisión Nacional del servicio Civil y no a las demás entidades del Orden Nacional, para el caso en concreto, al **Ministerio del Trabajo**, por ello las actuaciones administrativas tendientes a proveer los cargos de la lista de elegibles en firme (Periodo de Prueba), no estarían afectadas por la medida cautelar, de acuerdo a la **Constitución Política de Colombia**, la Jurisprudencia de la honorable **Corte Constitucional** y el mismo **Consejo de Estado**; teniendo en cuenta, que para la fecha de publicación de la medida cautelar, la lista de elegibles ya encontraba en firme (Derecho adquirido) desde el **27 DE AGOSTO DE 2018** y el nombramiento en periodo de prueba corresponde a un Acto Administrativo de la entidad nominadora **Ministerio del Trabajo**, y no está dentro de las actuaciones de la CNSC. (Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, Artículo 59).

DECIMO QUINTO: La lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencias T-133 de 2016, T-180 de 2015), ante la premura del tiempo, es esta otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado; así lo sostuvo igualmente la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia T-180 de 2015, que establece:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MERITO E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME A LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS: "(..) En algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de los veces, debido a la congestión judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (..)".

Criterio jurisprudencial plenamente aplicable a mi caso particular, en atención a que mi lista de elegibles (OPEC 34437), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020

DECIMO SEXTO: El día 11 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles que según Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Art. 59 del Acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016, tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de**

¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

presentación de esta acción, el Ministerio del Trabajo no ha procedido a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, que al tenor literal reza:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Tiempo que se ha agotado, sin que la entidad nominadora produzca el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba, etapa No. 6 según la estructura del Proceso.

DECIMO SEPTIMO: Que atendiendo a las reglas establecidas en la convocatoria y en las normas que gobiernan el procedimiento de nombramiento como resultado de un concurso de méritos, y en especial el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dispone que:

"...una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá duración de seis (6) meses".

En ese orden de ideas el **Ministerio del Trabajo**, tiene la obligación de proceder a realizar mi nombramiento como resultado del concurso de méritos.

DECIMO OCTAVO: El **Ministerio del trabajo** ha desconocido a la fecha las decisiones e instrucciones que ha proferido la Comisión nacional del Servicio Civil - CNSC, en su calidad de Autoridad Competente para la Administración y Vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa; pues la actuación administrativa y etapa del Concurso denominada **PERIODO DE PRUEBA**, corresponde al Acto Administrativo suscrito por la entidad nominadora **Ministerio del Trabajo** y no la CNSC.

DÉCIMO NOVENO: Por lo tanto, la omisión por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** obligada a nombrar, pese a encontrarse proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción legal, creador de derechos a favor de los elegibles que superamos las etapas de un proceso, vulnera de manera flagrante la protección de los derechos fundamentales de los elegibles, entre otros, a:

- **IGUALDAD²:** El Ministerio del Trabajo ha efectuado el nombramiento, **por orden judicial**, del ciudadano CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, mediante Resolución N° 4745 del día 31 de octubre de 2018, quien ocupó el puesto No. 6 de la misma lista de elegibles de la cual hago parte en el puesto No.12 y que pretende proveer 29 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código **OPEC N° 34437**. (Anexo 13 Resolución No. 4745 de 2018)

Como ya se indicó actualmente estoy nombrado en **PROVISIONALIDAD** en el Ministerio del Trabajo como Inspector de Trabajo y Seguridad desde **el 23 de enero de 2014**, más de cuatro años al servicio de la entidad, y he visto como muchos compañeros nombrados en carrera administrativa en el mismo cargo, han mejorado su calidad de vida por cuanto pueden acceder a los ascensos otorgados mediante **ENCARGO** y han mejorado su perfil profesional gracias a los beneficios otorgados en subsidio de pago de matrículas y becas de estudios superiores,

2 Ver sentencia C-242 de 2009 que entorno a este Derecho señaló: "(...) La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo (...)"

no solo en el territorio nacional sino internacional, por no nombrar los demás beneficios de la carrera administrativa.

Situación a la que podrán acceder los nuevos compañeros nombrados en carrera administrativa y que hasta ahora inician su trayectoria por la entidad.

Así mismo, se han efectuado los siguientes nombramientos **por orden Judicial** de la misma Convocatoria No. 428 de 2016 casos similares:

- ✓ Resolución N° 4606 de fecha 24 de octubre de 2018, nombramiento del ciudadano JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, quien ocupó el puesto 4 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 14 Resolución No. 4606 de 2018)

En fallo de segunda Instancia, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, Radicado 680013333007-2018-00350-01, resolvió la IMPUGNACION formulada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, considerando en la parte motiva: "...La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 trasgrede los derechos fundamentales del actor...". (Anexo 15 Sentencia Tribunal Administrativo de Santander - JUAN JOSE CULMAN FORERO)

- ✓ Resolución N° 4877 de fecha 7 de Noviembre de 2018, nombramiento del ciudadano Sergio Nuñez Zarate, quien ocupó el puesto 44 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 16 Resolución No. 4877 de 2018)
- ✓ Resolución N° 4880 de fecha 7 de Noviembre de 2018, nombramiento del ciudadano Gustavo Adolfo Gonzalez Acevedo, quien ocupó el puesto 1 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 17 Resolución No. 4880 de 2018)

Igualmente el Tribunal Administrativo de Santander, mediante Sentencia de fecha 7 de Noviembre de 2018, (Anexo 18) en el Numeral Segundo del Resuelve señala:

SEGUNDO. ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectuó los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.983 de Tunja, en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, el H. Tribunal Admirativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, (Anexo No. 19 sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018) dispuso:

*"TUTELAR de manera definitiva los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo y debido proceso de la señora Carolina Mesa Saavedra, en consecuencia se ordena al Ministerio del Trabajo que en el transcurso de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, **nombre en periodo de prueba a la actora, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en el cargo al que ella concursó y superó, por cuanto el nombramiento ordenado corresponde a un derecho subjetivo constitucionalmente protegido que deviene de una lista de elegibles que se encuentra en firme y en la cual la señora Carolina Mesa Saavedra ocupó el primer lugar...**" (Subrayado es mío)*

Téngase en cuenta que la señora Carolina Mesa Saavedra, actualmente está nombrada en **PORVISIONALIDAD** como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo y de conformidad con el fallo ante referido será nombrada en el mismo cargo, pero en **PERIDO DE PRUEBA**, cumpliendo con lo señalado en el artículo 4 numeral 6 del Acuerdo No. CNSC-2017100000086 del 01-062017

Por su parte existen otros fallos de segunda Instancia amparando y/o confirmando la Orden de nombramiento a las entidades de Orden Nacional que hacen parte del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017, Convocatoria 428 **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional.

Entre estas se encuentran las siguientes:

- Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2018, (Anexo 20) en el Resuelve confirmó la Sentencia de Primera Instancia por medio de la cual ordenó:

"... a la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor ANIBAL ANDRÉS ARROYO LEÓN, conforme las previsiones del artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la Ley 909 de 2004."

- Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2018 (Anexo 21) resolvió:

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

Vulnerándose de esta manera, el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, establecidos en los art. 40 Numeral 7 y 53 de la Constitución Política.

- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** en conexidad con el acceso al **EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA**: El derecho al trabajo, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado, en condiciones dignas y justas, me permite obtener una mejor calidad de vida no solo para mi sino también para mi familia, toda vez que el acceder a un empleo de carrera me permite elevar mis condiciones dignas de trabajo, por cuanto puede acceder a beneficios legales que se encuentran destinados exclusivamente a los empleados vinculados al régimen de carrera administrativa como lo es por ejemplo **el acceso a los programas de capacitación y formación, a la estabilidad, al ascenso, a ser informado, a la remuneración inherente al cargo, a otras remuneraciones, derecho a permisos y licencias, derecho a créditos y avales**, entre otras, pero además a los derechos sintetizados por la honorable jurisprudencia de la Corte Constitucionales así: "(...) i) el derecho a gozar de estabilidad en el cargo; (ii) el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalafonado; (iii) el derecho a contar con distintas alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal."³
- **DEBIDO PROCESO**: Por cuanto, el Ministerio del Trabajo, de manera injustificada ha decidido abstraerse de su obligación legal de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, habiendo superado con éxito la totalidad de las fases establecidas por la CNSC en la

convocatoria 428 de 2016 y habiendo en consecuencia quedado en el puesto 12 para ser nombrado como empleado de carrera administrativa de los 29 cargos ofertados a través de la Opec 34437.

- **EL PRINCIPIO DE BUENA FE**, aspirando acceder a un cargo de carrera por mérito y habiendo cumplido la totalidad de requisitos y condiciones establecidas a mi cargo por la administración, en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y sin justificación legal alguna, la entidad tutelada se niega a realizar la actuación que le corresponde para nombrar en periodo de prueba a menos que medie orden judicial.
- **EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** que se deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, para quienes superamos las pruebas exigidas en el concurso tendientes a obtener el nombramiento en carrera administrativa.

VIGECIMO: Que el día 30 de octubre de 2018 (Anexo 22 Circular No. 53), el Ministerio del Trabajo, profirió la circular 0053, a través de la cual indica el procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de inspector de trabajo y seguridad social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, señalando que:

*"(...) Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizarse los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos **de acuerdo a la orden judicial** que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertados, siguiendo estos parámetros (...)" (Negritas y subraya fuera de texto)*

VIGECIMO PRIMERO: Que de conformidad con la circular antes referida, el Ministerio del Trabajo es claro en señalar que sólo procederá a efectuar los nombramientos de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles siempre y cuando medie una orden judicial y no de conformidad con el mandato legal que le ha endilgado el legislador.

VIGECIMO SEGUNDO: La omisión de mi nombramiento en **PERIODO DE PRUEBA**, por parte del **Ministerio del Trabajo**, hace que se prolongue mi estabilidad laboral relativa por lo que es mi derecho acudir a la acción constitucional a fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales arriba invocados y por ende se me garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia aplicables al presente caso.

II. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata es el **Derecho a la igualdad**, Derecho al Debido Proceso Derecho a la Confianza legítima, Derecho al Trabajo, Derecho al mínimo vital, Derecho al acceso a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el **artículo 86**, 122, 125, 130, 209 de la Constitución Política de 1991, Ley 734 de 2002 artículo 34, Ley 909 de 2004 artículo 7, artículo 11 literal c), artículo 28, 30, y sus decretos **reglamentarios 2591 de 1991**, Decreto 4500 de 2005, **Decreto 1983 de 2017**.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta la controversia planteada y ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, y evidenciándose una flagrante violación a derechos

fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos, es procedente la Acción de Tutela; ya que para mi caso, existe una **lista de elegibles con firmeza desde el 27 de Agosto de 2018** y se está desconociendo las decisiones e instrucciones que ha proferido la Comisión nacional del Servicio Civil-CNSC.

La acción de tutela, consagrada en el **artículo 86 de la Constitución Política**, fue reglamentada mediante el **Decreto 2591 de 1991 artículo 1°** establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Existe jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, que indica la procedencia de la acción como mecanismo principal dado que las acciones ordinarias contenciosas de restablecimiento del derecho y de reparación directa, no tienen la eficacia e idoneidad adecuadas para resolver prontamente este tipo de litigios y así evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los siguientes antecedentes, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que ocupan los primeros puestos en un concurso de méritos y no obtienen el nombramiento que se reclama considerando que se encuentra ante la vulneración sistemática de varios derechos fundamentales que podrían constituir en un estado de cosas inconstitucional que se deriva de la tardanza injustificada para nombrar en cumplimiento del artículo **2.2.5.5.6 del decreto 1082 de 2015 y 58 de la Constitución**.

En consecuencia, la corte Constitucional Estableció la competencia directa del juez de tutela para conocer los casos con respecto a la defensa de los derechos fundamentales para garantizar el empleo de carrera, por lo cual la acción de tutela es procedente por orden Jurisprudencial con fuerza vinculante y debe procederse a realizar el estudio de fondo del asunto.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en **Sentencia T-329 de 2009** en la que discurrió de la forma que sigue: **"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales"**.

Igualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** estableciendo que **"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**.

Por lo tanto, no existe duda alguna que la presente acción es procedente para el caso concreto y cumple todos los requisitos de procedencia.

EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITO

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia **SU- 089 de 1999** expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia **SU- 1140 de 2000**:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia C-040 de 1995**:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el **buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.**

La Corte Constitucional en **sentencia C-131 de 2004** estableció:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Dado lo anterior, es claro que la entidad al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual concursé para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese **principio de confianza legítima.**

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior, el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el **derecho fundamental al debido proceso** establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

V. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y a los fundamentos de derecho, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Solicito amparar mis derechos fundamentales a obtener un **ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, ART 28 LEY 909 DE 2004), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DERECHO AL TRABAJO** (art. 25 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), en concordancia con los principios constitucionales de **BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron,

200

incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Solicito se me reconozcan y se protejan mis derechos constitucionales y legales y se ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se realicen las actuaciones tendientes a efectuar mi nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081515 del 09-08-2018, N° Empleo OPEC 34437, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

- Anexo 1:** Copia Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017 por medio del cual se convocó a **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional.
- Anexo 2:** Constancia de Inscripción a la Convocatoria 428 de 2016
- Anexo 3:** Captura de pantalla de la oferta de empleos de 34437 donde se evidencia VEINTINUEVE (29) vacantes.
- Anexo 4:** **Resolución No. 20182120081515 del 09-08-2018**, por medio de la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles del **OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- Anexo 5:** Firmeza de la lista de elegible del empleo OPEC No. 34437 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que consta a partir de cuándo se dio la firmeza
- Anexo 6:** Copia de oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dirigido al Ministerio del trabajo, comunicándole las firmezas de las listas de elegibles e informándole el orden que se debía producir el nombramiento y dentro del cual se encuentra la comunicación de la lista de elegibles.
- Anexo 7:** Copia de la Petición elevada al accionado solicitando nombramiento en periodo de prueba.
- Anexo 8:** Copia Auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por Estado el día 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI).
- Anexo 9:** Copia de auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, en el que el Consejo de Estado resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso mencionado en los hechos.
- Anexo 10:** Copia del criterio unificado proferido por la sala plena de la CNSC, del 11 de Septiembre de 2018, sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- Anexo 11:** Auto Interlocutorio No. 0- 272 DE 2018, del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez suscribe en el que manifiesta que *no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles.*
- Anexo 12:** Comunicado de la CNSC de fecha 08 de octubre de 2018, mediante el cual solicita a los representantes legales de las entidades *respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba* y recalca que estos aspectos habían sido expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado en septiembre de 2018.
- Anexo 13:** **Resolución No. 4745 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, de la misma lista de elegibles de la cual hago parte en el puesto No.12 OPEC N° 34437.**

- Anexo 14:** Resolución No. 4606 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 15:** Sentencia H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, Radicado 680013333007-2018-00350-01, resolvió la IMPUGNACION formulada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, considerando en la parte motiva: "...La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 trasgrede los derechos fundamentales del actor
- Anexo 16:** Resolución No. 4877 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano SERGIO NUÑEZ ZARATE, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 17:** Resolución No. 4880 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano Gustavo Adolfo Gonzalez Acevedo, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 18:** Sentencia de fecha 7 de Noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual ordenó al Ministerio del Trabajo efectuar los trámites de nombramiento del ciudadano Carlos Augusto Pinzón Agudelo, de la misma Convocatoria.
- Anexo 19:** Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, el H. Tribunal Admirativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.
- Anexo 20:** Sentencia de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Octubre de 2018, confirma fallo de nombramiento por la ANE, de la misma Convocatoria.
- Anexo 21:** Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2018 confirma fallo de nombramiento par la Agencia Nacional de Defensa, de la misma Convocatoria.
- Anexo 22:** Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual el Ministerio del Trabajo indica el procedimiento de desvinculación de provisional que ostentan el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria No. 428 de 2016.

VII. ANEXOS

- Cédula de Ciudadanía
- Copia de la acción de tutela para traslado
- Los anexos del 1 al 22 relacionados en el acápite de pruebas
- CD con el escrito de Tutela y anexos.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

La mía la recibiré en la dirección Calle 12 C # 71 b – 40 Torre 5 Apto 1018 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: Jimena.guevara.tovar@hotmail.com

A la entidad accionada en la carrera 14 No. 99 -33, Bogotá – Colombia

Del señor Juez,

Atentamente,


JIMENA GUEVARA TOVAR